

RESOLUCIÓN No. 1191

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 1208 de 2003 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la fábrica **FUNDICAMPANAS**, ubicada en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento, realizada el día 27 de junio de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 11368 del 5 de agosto de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

...4.2 DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO DURANTE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1191

(...)

La fábrica de campanas cuenta con un horno tipo cubilote para el fundido del hierro con capacidad de 2 a 4 toneladas por fundición (las fundiciones se pueden realizar cada 10, 15 o 20 días dependiendo de la producción mensual que oscila entre las 12 y 13 toneladas mensuales). El horno funciona con carbón como combustible y se utilizan 5 toneladas mensuales (entre 2 y 3 toneladas de carbón por fundición). Se puede establecer que se funden un promedio de 3 a 4 toneladas día de hierro gris, con un consumo de carbón aproximado 200 kg/hr utilizado como combustible.

El horno cuenta con un sistema de control de emisiones el cual consiste que los gases y vapores que se generan por el proceso de fundición son llevados a un tanque subterráneo que contiene agua. Las emisiones salen por un ducto de 15 m y 0,30 m de diámetro.

(...)

5.1 ANÁLISIS NORMA

Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2.16 se establece que la empresa FUNDICAMPANAS requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote tiene una capacidad de fundición de hierro promedio de 3 toneladas/día y en el día en que se realizan las actividades de fundición (2 o 3 veces al mes), el equipo trabaja por un período de 7 horas.

En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón coque, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto no se ha realizado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad, por lo cual se deben evaluar sus emisiones conforme la establecido en la Resolución 1208 de 2003, para Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO₂, Óxido de Nitrógeno – NO_x.

Debido a que la empresa requiere permiso de emisiones atmosféricas, el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas que demuestre el cumplimiento normativo, debe ser realizado por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados, conforme con el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, la empresa cumple por cuanto la altura del ducto del horno es de 15 m aproximadamente, pero se debe realizar la corrección de altura con base en los artículos 9 y 10 de la Resolución 2108 de 2003 con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las



emisiones según los cálculos arrojados por el estudio de emisiones, que deberá presentar a esta Secretaría...".

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa, industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de la capacidad de fundición diaria.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 11368 del 5 de Agosto de 2008, se observa que el horno tipo cubilote de la fábrica FUNDICAMPANAS, tiene una capacidad de fundición de 2 a 4 toneladas. Además, la fábrica funde en un día de producción entre 3 y 4 toneladas de hierro gris en el horno tipo cubilote, situación que obliga a la fábrica a obtener permiso previo de emisión atmosférica emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la fábrica en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisión atmosférica expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que a su vez, el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, señala que toda empresa o actividad que requiera permiso de emisión atmosférica, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión. Así mismo, en el evento en que la empresa o actividad no esté obligada en obtener el correspondiente permiso, la norma en mención exige la presentación de un estudio para demostrar el cumplimiento normativo. Por lo anterior, la fábrica a que hemos hecho mención, está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones en el horno tipo cubilote; sin embargo, una vez revisado nuestro Sistema de Información Ambiental SIA-CORDIS, se pudo establecer que no reposan en la Entidad, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 11368 del 5 de Agosto de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1191

de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la fábrica FUNDICAMPANAS, por su presunto incumplimiento al Artículo 73 del Decreto No. 948 de 1995, al Artículo 1 de la Resolución No. 619 de 1997, y al Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Areas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, indican, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de

orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

"... Artículo 72º.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

(...)

Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...".

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos

parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES,

COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

(...)

2.15. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.17. INDUSTRIA DE FUNDICION DE COBRE Y BRONCE con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.

2.19. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ALUMINIO con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más..".

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en el Artículo 18 lo siguiente:

ARTÍCULO 18. *Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la fábrica FUNDICAMPANAS, ubicada en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a las siguientes disposiciones: Artículo 73 del Decreto No. 948 de 1995, al Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, y Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la fábrica FUNDICAMPANAS, ubicada en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Operar presuntamente el horno tipo cubilote sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas a la fuente fija de emisión (horno tipo cubilote), infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Propietario y/o Representante Legal de la fábrica FUNDICAMPANAS, señora ROSA MARÍA CALDERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.712.676, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

44

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1191

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Grupo Aire-Ruido
Expediente: DM-02-SP-252
FUNDICAMPANAS

